



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *El artículo 1983 del Código Civil, es la fuente legal de la obligación solidaria en el caso de responsabilidad civil, por cuanto establece que existe responsabilidad solidaria en caso de daño y pluralidad de responsables, por tanto, al ordenarse el pago del monto indemnizatorio a los demandados en forma solidaria resulta una decisión acorde con lo expresado por la norma contenida en el artículo 1183 del Código Civil, en cuanto a solidaridad dispuesta por ley.*

Lima, quince de octubre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos cuarenta y siete - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Raúl Arturo Mac Kay Gonza** a fojas dos mil noventa, contra la sentencia de vista de fojas dos mil quince, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió: **1) confirmar** la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, que obra en autos a fojas mil trescientos veinte a mil trescientos cuarenta y uno, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali contra los funcionarios y ex funcionarios del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali; en consecuencia, ordena que los codemandados en el caso 1: Carmen Rosario Rojas García, Raúl Arturo Mac Kay Gonza, Lino Campos García e Ivonne Rodríguez Montalván paguen al demandante, en forma solidaria la suma de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/76,350.00), a razón de veintiún mil cien soles (S/21,100.00) excepto Lino Campos García, quien pagará trece mil cincuenta soles (S/13,050.00), más intereses legales; y, **2) Revocar** la misma sentencia, en el extremo que falla declarando infundada la demanda, en el caso número dos; **reformándola** declara fundada, en consecuencia, ordena



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que los demandados Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza paguen al demandante, en forma solidaria la cantidad de dieciocho mil cien soles (S/18,100.00) más intereses legales. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, corriente a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 1183 del Código Civil**. Sustentan que no existe una delimitación de las pretensiones que determinen cuál es el monto que se pretende por concepto de restitución del dinero, teniendo en cuenta que los servicios de publicidad (los cuales fueron contratados y efectuados de conformidad por las empresas contratadas) y cuál es el monto que pretende por concepto de indemnización por daños y perjuicios, asimismo debió determinar si es por daño emergente, lucro cesante u otros. Precisa que, la demanda contiene una acumulación objetiva, originaria y accesoria de pretensiones, y como pretensión principal la restitución de monto de dinero y como pretensión accesoria la de indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, el juez solo resuelve la segunda obviando la primera, originando incongruencia, manifestada como una omisión *citra petita*, omisión de pronunciamiento, falta de correlación entre los puntos controvertidos y lo resuelto en la decisión, provocándose además una lesión al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva. Finalmente solicita se declare fundado el recurso de casación y en sede de instancia se revoque la apelada y reformándola se declare improcedente la demandada. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

3.1 DEMANDA: -----

Mediante escrito que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, interpone demanda contra los funcionarios y ex-funcionarios del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, en las personas de Carmen Rosario Rojas García en el cargo de Ex-gerente Regional de Administración del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, Ivonne Rodríguez Montalván en el cargo de Ex-Sub Gerente de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Raúl Arturo Mac kay Gonza en el cargo de Ex-Director de Imagen Institucional, Lino Campos García en el cargo de Ex-Director de Imagen Institucional; asimismo contra los Funcionarios y Ex-Funcionarios del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, en las personas de don Alberto Vidal y Palomino en el cargo de Ex-Presidente Ejecutivo del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, Miguel Ángel Valdivieso García en el cargo de Ex-Secretario Técnico del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, Carmen Salazar Vega en el cargo de Ex-Directora Regional de Administración del Ex-Consejo Transitorio de Administración de Ucayali, Raúl Arturo Mac Kay Gonza en el cargo de Ex-Director de Relaciones Públicas del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali; sobre **restitución de suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios**, con la finalidad de que mediante sentencia se ordene el pago de noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles (S/94,450.00). ---

Como fundamentos de la demanda argumenta que respecto a los demandados Carmen Rosario Rojas García, Ivonne Rodríguez Montalván, Raúl Arturo Mac Kay Gonza y Lino Campos García, que estando a su condición de Ex-funcionarios del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, han efectuado gastos irracionales e indebidos por concepto de contratación de Servicios de Publicidad a través de medios de comunicación, contraviniendo las normas de austeridad, ocasionando perjuicio económico a la entidad demandante por la suma de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(S/76,350.00), hecho que se debe resarcir por los mismos en forma solidaria, fundándose la demanda en el Informe Especial número 017-2002-2-4721, **caso número 01**, que tras la revisión de los comprobantes de pago y las órdenes de servicios emitidos por el Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, durante los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, se realizaron contratación de servicios de publicidad, siendo en el año mil novecientos noventa y ocho, por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos soles con noventa y cinco céntimos (S/144,232.95), con relación a los años mil novecientos noventa y nueve, en el que se incrementó en un cincuenta y tres por ciento (53%) y para el año dos mil, se incrementó en un ciento diez por ciento (110%), lo que se observa del cuadro número uno, dos, tres y cuatro obrante en el Informe Especial, no tomándose en cuenta las normatividades de austeridad, Decreto Supremo número 034-99-PCM con vigencia desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y el Decreto de Urgencia número 058-2000, que determinan las medidas extraordinarias de carácter económico y financiero en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; asimismo, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales número 620-99-CTAR-UCAYALI-P y 505-00-CTAR-UCAYALI-P del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y el treinta y uno de agosto de dos mil respectivamente, seguidamente se aprobaron las Directivas número 016-99-CTAR-UCAYALI-P-ST-GRPPDI-SGDI, que eran las *“implementaciones de las medidas de austeridad”* y el número 03-00-CTAR-UCAYALI-P-ST-GRPPDI-SGDI, *“implementación en materias de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria”*, por lo que el mencionado Informe Especial concluye que fueron gastos irracionales e indebidos, pues, conforme se verifica de los documentos que sustentan el pago, estos corresponden básicamente a la difusión por medios de comunicación de actividades realizadas por la Presidencia Ejecutiva de la entidad demandada, siendo estos servicios por actos protocolares, los mismos actos que debieron evaluarse de acuerdo a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

justificada necesidad verificando que las mismas resulten indispensables y congruentes con los objetivos de la entidad. -----

Asimismo, respecto a los demandados Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza, estando en su condición de Ex-Funcionados del Ex-Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, han efectuado gastos indebidos por concepto de contratación de servicios de publicidad a través de medios de comunicación, conforme consta del contenido del Informe Especial número 017-2002-2-4721 **caso número 02**, siendo que los mismos no han sido de necesidad para entidad demandante, causando un perjuicio económico por la suma de dieciocho mil cien soles (S/18,100.00), por lo que en aras de la buena administración de los fondos del estado se deberán resarcir, más aún, cuando de los documentos de la sustentación de los pagos efectuados por la contratación de servicios de publicidad durante los años mil novecientos noventa y siete y parte de mil novecientos noventa y ocho, fueron servicios contratados para la publicación de Resoluciones de Procesos Administrativos Disciplinarios, notificaciones de inspectoría regional, convocatorias para auditorias, convocatoria para inspectores externos para obras públicas, convocatoria a licitaciones públicas de obras públicas, publicación para concurso público, publicación por otorgamiento de buena pro, verificándose que se realizaron gastos indebidos, pues no se justifica la necesidad de los mismos, ya que, los asuntos publicados debieron difundirse en el Diario Oficial “El Peruano” o uno de mayor circulación en la localidad, conforme lo indica el artículo 167 del Decreto Supremo número 005-90-PCM, en ese sentido teniendo en cuenta la normatividad vigente, la contratación de servicios mencionados no se justifica, de manera que existe contravención a las normas de austeridad antes acotadas. -----

3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante sentencia de primera instancia de fojas mil trescientos veinte, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se resolvió declarar **fundada en parte**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la demanda interpuesta, ordenando que los codemandados **caso número 01:** Carmen Rosario Rojas García, en el cargo de Ex-Gerente Regional de Administración, Raúl Arturo Mac Kay Gonza, en el cargo de Ex-Director de Imagen Institucional, Lino Campos García, en el cargo de Ex-Director de Imagen institucional e Ivonne Rodríguez Montalván, en el cargo de Ex-Sub. Gerente de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, paguen al demandante, en forma solidaria, la suma de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/76,350.00) **a razón de veintiún mil cien soles (S/21,100.00), excepto Lino Campos García, quien pagará trece mil cincuenta soles (S/13,050.00)** por indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales por concepto de la misma costas y costos; e **infundada** la demanda en el **caso número 02** contra Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza; se alega lo siguiente: -----

- Del análisis del caso, está probado en autos que Carmen Rosario Rojas García tenía el cargo de Gerente Regional de Administración y que en la fecha de los hechos materia del presente caso estaba vigente la Resolución Ejecutiva Regional número 548-97-CTA RU-P de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo artículo 36 contiene 8 funciones específicas de la demandada, dentro del cual estaba el de *dirigir y controlar los sistemas administrativos dentro de su competencia y emitir dictamen previo sobre la transferencia de bienes correspondientes al patrimonio regional, (...)*; en el caso de autos, durante su gestión de **abril de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del dos mil**, incumplió la norma expresa de austeridad, disciplina presupuestaria y racionabilidad, además en sus funciones específicas que señala la norma, máxime que en el proceso no ha presentado sus descargos de ley sino que ha sido representado por curador procesal; en consecuencia, tiene responsabilidad en la indemnización demandada. -----
- Está probado en autos que Ivonne Rodríguez Montalván tenía el cargo de Sub Gerente de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y que en la fecha de los hechos materia del presente caso estaba vigente la Resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Ejecutiva Regional número 548-97-CTA RU-P de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo artículo 41 contiene 14 funciones específicas de la demandada, dentro del cual estaba el de emitir dictamen previo sobre la transferencia de bienes correspondiente al patrimonio regional, (...); en el caso de autos durante su gestión de **abril de mil novecientos noventa y nueve a noviembre del dos mil**, incumplió la norma expresa de austeridad, disciplina presupuestaria y racionabilidad, además en parte sus funciones específicas, máxime que en el proceso no ha presentado descargo alguno sino que ha sido representado por curador procesal; en consecuencia, tiene responsabilidad en la indemnización demandada. -----

- Está probado en autos que los demandados Lino Campos García (agosto de dos mil a diciembre de dos mil) y Raúl Arturo Mac Kay Gonza (junio de mil novecientos noventa y nueve a junio de dos mil) respectivamente, se han desempeñado como Directores de Imagen Institucional, y que en la fecha de los hechos materia del presente caso estaba vigente la Resolución Ejecutiva Regional número 548-97-CTA RU-P de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo artículo 35 contiene siete funciones específicas, está el de procesar, evaluar y difundir las informaciones y declaraciones de carácter técnico autorizado por la Dirección Superior y en forma coordinada con las gerencias respectivas (...); en el caso de autos durante ambas gestiones han incumplido la norma expresa de austeridad, disciplina presupuestaria y racionabilidad, además de sus funciones específicas, máxime en el caso de Lino Campos García no ha presentado descargo alguno sino que ha sido representado por curador procesal y en el caso de Raúl Arturo Mac Kay Gonza al contestar la demanda en el proceso no ha aportado prueba alguna que desestime la demanda. -----
- Respecto al segundo punto controvertido, se observa del **caso número 02** (fojas veintidós a veintisiete) que se ocasionó un perjuicio económico al Estado por el monto de dieciocho mil cien soles (S/18,100.00) realizados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

durante el **ejercicio del año mil novecientos noventa y siete y parte del año mil novecientos noventa y ocho**, dicho informe encuentra responsabilidad funcional por concepto de contratación de servicios de publicidad en los codemandados Alberto Vidal y Palomino en el cargo de Ex-Presidente Ejecutivo, Miguel Ángel Valdivieso García Ex-Secretario Técnico, Carmen Salazar Vega Ex-Directora Regional de Administración, y Raúl Arturo Mac-Kay Gonza Ex-Director de imagen institucional; quienes no tomaron en cuenta que se encontraba en vigencia normas de austeridad como el Decreto Supremo número 034-99-PCM publicada con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que aprueba la directiva que establece medidas de austeridad para el Sector Público, la misma que entra en vigencia desde uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de igual forma el Decreto de Urgencia número 058-2000 publicada con fecha quince de agosto de dos mil, en la que se dictan medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar las cuentas fiscales y racionalizar el gasto, también Resoluciones Ejecutivas Regionales, el Decreto Supremo número 065-85-PCM, y entre otras que tratan sobre la Austeridad y medidas de implementación en materia de racionalidad; asimismo, con este informe se muestra las boletas de pagos, facturas, contratos de servicios de publicidad, autorizaciones de pagos emitidas por el área de trabajo de cada funcionario demandado, entre otros, documentos que obran en copias fedateadas de fojas cincuenta y uno a doscientos setenta y dos. -----

- De lo antes expuesto y haciendo un análisis de los hechos, se pretende incoar la responsabilidad de los demandados por hechos suscitados entre el año mil novecientos noventa y siete y parte del año mil novecientos noventa y ocho, no obstante ello, también debe considerarse que las normas de austeridad, disciplina presupuestaria y racionabilidad que indica su vulneración entraron en vigencia en fecha posterior conforme se ha detallado anteriormente, por ello teniendo en cuenta la regla general



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de retroactividad de las normas como lo señala la propia Constitución Política del Perú, en el presente caso no resulta aplicable y por ello no contravienen mandato o norma legal alguna; en consecuencia, este extremo demandado debe desestimarse y declararse infundada. -----

- Por todas estas consideraciones aplicando un criterio de conciencia; y atendiendo además que si bien está probado la demanda en el extremo del **Caso número 01** referente a los trabajadores del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, corresponde fijar el *quantum* indemnizatorio de cada uno, correspondiendo la indemnización por cumplimiento defectuoso prevista en el artículo 1321 concordante con el 1320 del Código Civil a causa de culpa leve, siendo así, el monto a resarcir corresponde al monto que salieron del presupuesto de la entidad agraviada: **a)** La sumatoria de los cuadros que amparan el Informe Especial número 017-2002-2-4721 y que obran a fojas catorce, quince y dieciséis da un total de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/76.350.00); **b)** Que, advirtiéndose de lo actuado que el monto de la pretensión en el denominado **Caso número 1** comprende desde el año mil novecientos noventa y nueve y dos mil, fechas dentro del cual si estaba en vigencia el Decreto Supremo número 034-99-PCM y Decreto de Urgencia número 058-2000; **c)** Estando a que los demandados en este **Caso número 01** han laborado durante dicho periodo es de observarse que en el caso del demandado Lino Campos García, debe reducirse el monto en relación a los demás toda vez que laboró en el último periodo por cinco meses; y, **d)** Se fija el monto en aplicación al daño causado y a la valoración judicial del daño como lo estipula el artículo 1332 del Código Civil, en proporción de veintiún mil cien soles (S/21,100.00) que abonarán cada demandado Raúl Arturo Mac kay Gonza, Ivonne Rodríguez Montalván y Carmen Rosario Rojas García y la suma de trece mil cincuenta soles (S/13,050.00) que deberá abonar el demandado Lino Campos García. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

3.3 SENTENCIA DE VISTA: -----

Mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil quince, se resuelve **confirmar** la sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil catorce, en el extremo que falla declarando: **a) fundada en parte** la demanda interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali contra los funcionarios y ex funcionarios del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali; en consecuencia, ordena que los codemandados en el **Caso número 01**: Carmen Rosario Rojas García, Raúl Arturo Mac Kay Gonza, Lino Campos García e Ivonne Rodríguez Montalván, paguen al demandante, en forma solidaria la suma de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/76,350.00) a razón de veintiún mil cien soles (S/21,100.00), excepto **Lino Campos García**, quien pagará **trece mil cincuenta soles (S/13,050.00)**, más intereses legales por concepto de la misma, con costas y costos; y, **b) revocar** la misma sentencia, en el extremo que falla declarando infundada la demanda en el **Caso número 02** contra Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza; **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia, **ordena** que los demandados Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza paguen al Gobierno Regional de Ucayali, en forma solidaria, la cantidad de dieciocho mil cien soles (S/18,100.00), se expresa como fundamento: -----

- El recurrente Raúl Arturo MacKay Gonza quien se desempeñó en el cargo de Director de Imagen Institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, no ha tachado, contradicho, y presentado pruebas que enerven el valor probatorio del indicado informe, por lo que ha quedado acreditado que ha tenido responsabilidad en el incumplimiento de las normas de austeridad que formaban parte de la política institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali; no siendo un argumento sólido para exonerarlo de dicha responsabilidad, lo expresado al absolver la demanda, ya que como servidor público, se encontraba en el deber de cumplir las normas para el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

uso adecuado del dinero del Estado, y a salvaguardar los intereses del mismo. -----

- Así las cosas, ha quedado acreditado, que hubo un nexo causal inmediato y directo entre la inejecución de sus obligaciones con el daño cometido a la entidad, por lo que se encuentra obligado a resarcirlo tal conforme lo establece el artículo 1321 segundo párrafo del Código Civil. En ese sentido, los agravios esgrimidos por el demandado Raúl Arturo Mac Kay Gonza, no pueden ser amparados. -----
- **Respecto a los agravios esgrimidos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, se tiene que, conforme al Informe de Control que ha servido para iniciar la presente demanda, con relación al **Caso número 2** se imputa responsabilidad a los emplazados Alberto Vidal y Palomino Ex Presidente Ejecutivo, Miguel Ángel Valdivieso García Ex Secretario Técnico, Carmen Salazar Vega Ex Directora Regional de Administración y Raúl Arturo MacKay Gonza Director de Relaciones Publicas, de haber causado daño económico a la entidad por el monto de dieciocho mil cien soles (S/18,100.00); por cuanto hicieron gastos indebidos por concepto de contratación de servicio de publicidad a través de medios de comunicación hablados (radiales y televisivos) los mismos que no fueron de necesidad de la entidad de acuerdo a las normas vigentes ocasionando el perjuicio económico. -----
- Estando a lo glosado precedentemente, resulta que la motivación contenida en la sentencia para declarar infundada en este extremo la demanda, no se encuentra ajustada a lo actuado lo que podría acarrear su nulidad; sin embargo, dado el tiempo en que viene durando la tramitación de este proceso, es del caso emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. -----
- Como aparece a fojas trescientos veintinueve el demandado Miguel Ángel Valdivieso García, contesta la demandada admitiendo que: "*efectivamente en las publicaciones precisadas, no se ha cumplido con la formalidad prevista en la ley, es también cierto que dicho actos administrativos han*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cumplido su finalidad y su objetivo previsto; cual es la de informar y poner en conocimiento del interesado el contenido del mismo así como a la colectividad (...) a mayor abundamiento dicha acción solamente representaría un hipotético caso de acto de negligencia que debió ser investigado, dilucidado y sancionado mediante un proceso administrativo disciplinario por la falta cometida (incumplimiento de la ley) de donde dicho acto o representa un daño y perjuicio deliberado a la entidad, tanto más si se actuó de buena fe". Estos argumentos expuestos no resultan útiles ni conducentes para relevarlo de su responsabilidad a él y a los demandados Alberto Vidal y Palomino, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza, en los cargos imputados, y que han sido expuestos como resultado de una investigación realizado en la acción de control a la entidad donde trabajaba, que se encuentra contenido en el Informe Especial número 017-2002-2-4721 Examen Especial sobre "Adquisición de Calaminas y Contratación de Servicios de Publicidad efectuados por el CTAR Ucayali" periodo uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre dos mil; informe que tiene valor probatorio para demostrar los hechos que constituyen objeto de la demanda, ya que no se ha actuado prueba alguna que enerven su eficacia. -----

- Siendo ello así, queda acreditado que los emplazados en este extremo de la demanda no efectuaron sus obligaciones ya que como servidores públicos, se encontraba en el deber de cumplir las normas para el uso adecuado del dinero del Estado, y a salvaguardar los intereses del mismo; consecuentemente, ha quedado probado que hubo un nexo causal inmediato y directo entre la inejecución de dichas obligaciones con el daño cometido a la entidad, por lo que se encuentran obligado a resarcirlo tal conforme lo establece el artículo 1321 segundo párrafo del Código Civil. Estando a lo expuesto, debe confirmarse la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda y revocarse en el extremo que la declara



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

infundada, debiendo declararse también fundada, por haber quedado probado los hechos expuestos en la demanda. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “*la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*”². -----

TERCERO.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y excepcionalmente de infracción normativa material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín. *La Casación Civil*. Editorial Idemsa, Pág. 99



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. -----

CUARTO.- Que, en cuanto a las infracciones **procesales** denunciadas, el recurrente Raúl Arturo Mac Kay Gonza denuncia la **vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, cabe precisar que el derecho al debido proceso reconocido como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; es decir, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³. -----

QUINTO.- Que, en referencia a este último, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que

³ *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.* EXP. N°01858 2014-PA/TC- ICA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 e incisos 6 artículo 50 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Que, absolviendo las denuncias procesales, el recurrente sostiene que no existe una delimitación de las pretensiones que determinen cuál es el monto que se pretende por concepto de restitución del dinero, teniendo en cuenta que los servicios de publicidad (los cuales fueron contratados y efectuados de conformidad por las empresas contratadas) y cuál es el monto que pretende por concepto de indemnización por daños y perjuicios. -----

SÉTIMO.- Que, en el campo de la doctrina en materia indemnizatoria se maneja el concepto arraigado que los perjuicios patrimoniales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente, está referida a la disminución de la esfera patrimonial⁴ que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego. -----

OCTAVO.- Que, en el presente caso la pretensión de la demanda ha sido debidamente delimitada, pues tal como lo han establecido las instancias de mérito, el demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad atribuida a los demandados por la inexecución de obligaciones como lo regula el artículo 1321 del Código Civil, es decir, que lo codemandados en su calidad de ex funcionarios del Ex Consejo Transitorio de

⁴ Espinoza Espinoza Juan, *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Lima 2011, Editorial Rhodas. Pág. 247.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Administración Regional de Ucayali no ciñeron su actuación conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones y Manual de Organización y Funciones del CTAR Ucayali, responsabilidad que se detalla en el Informe Especial número 017-2002.03-4721, habiéndose solicitado como monto indemnizatorio la suma de setenta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/76,350.00) y dieciocho mil cien soles (S/18,100.00) conforme a las responsabilidades detalladas en el citado informe. -----

NOVENO.- Que, en cuanto al extremo que cuestiona el petitorio de la demanda señalando que el juez solo resuelve la segunda pretensión de indemnización por daños obviando la pretensión de restitución de dinero, originando incongruencia, manifestada como una omisión *citra petita*, omisión de pronunciamiento, falta de correlación entre los puntos controvertidos y provocando lesión al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, se aprecia que los órganos jurisdiccionales han cumplido con emitir pronunciamiento respecto a la pretensión incoada de acuerdo a los puntos controvertidos establecidos en el proceso, determinándose que los codemandados han incurrido en indebida utilización del dinero a restituirse, debido a su accionar negligente e inexcusable, incumpliendo normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, lo que generó perjuicio económico a la entidad demandante, habiendo concluido las instancias de mérito que el monto a indemnizar es aquel que se utilizó del presupuesto de la entidad agraviada, es decir la pérdida económica directa que sufrió la entidad demandante en el accionar de los demandados, siendo así, no se aprecia la trasgresión al principio de congruencia por omisión *citra petita*, también denominada omisiva, por cuanto la Sala ha cumplido con pronunciarse sobre los extremos de la pretensión y de los agravios expresados en el recurso de apelación del recurrente, concluyéndose que: *“No aparece de lo actuado que el recurrente Raúl Arturo Mac Kay Gonza quien se desempeñó en el cargo de Director de Imagen Institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, haya atacado, contradicho, y presentado pruebas que enerven el valor*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

probatorio del indicado informe, por lo que ha quedado acreditado que ha tenido responsabilidad en el incumplimiento de las normas de austeridad que formaban parte de la política institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali". -----

DÉCIMO.- En suma, se aprecia que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración conjunta de los medios probatorios con arreglo a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, razones por las cuales deben desestimarse las denuncias de carácter procesal, correspondiendo efectuar el análisis respectivo sobre la infracción material. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la infracciones materiales se aprecia que mediante auto de calificación se declaró la procedencia del recuso, en forma excepcional, por ***infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil***, por lo que corresponde evaluar si la sentencia ha incurrido en infracción de la citada norma material, que prescribe: "*La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de las obligación la establecen en forma expresa*", esto significa que la solidaridad solo tiene como fuente: la voluntad "*expresa*" de las partes (solidaridad convencional); y la ley (solidaridad legal)⁵. Dentro de tal orden de ideas, resulta claro que los únicos casos en que una obligación pueda ser considerada como solidaria, son aquellos casos en los cuales el texto legal o contractual establezca que se trata de una obligación solidaria. En el caso de

⁵ El artículo 1183 del Código Civil establece con claridad que la solidaridad no se presume pues solo la ley o el título de la obligación lo establecen de forma expresa. Esto es lo que se conoce como el principio de no presunción de solidaridad, es decir, jamás la solidaridad puede ser la regla en el ordenamiento jurídico, sino que se presente como un supuesto de excepción en casos concretos; no puede existir solidaridad tácita, inducida o análoga, y cualquier duda sobre su existencia o regulación en una norma debe interpretarse en el sentido de la ausencia de solidaridad. Casación 1490-2007-Del Santa, de fecha 5 de diciembre de 2007.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

“la ley”, resulta evidente que el Código Civil está empleando la expresión ley en su sentido más amplio, es decir, como sinónimo de norma legal. Esto equivale a decir que la solidaridad puede ser impuesta en el Derecho peruano por cualquier norma legal de carácter general, la misma que tendrá vigencia dentro del ámbito de su competencia⁶. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el presente caso, el artículo 1983 del Código Civil, señala que: “*Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente [...]*”, norma que resulta ser la fuente legal de la obligación solidaria en el caso de responsabilidad civil⁷, por cuanto establece que existe responsabilidad solidaria en caso de daño y pluralidad de responsables, como en el presente caso, por tanto, al ordenarse el pago del *quantum* indemnizatorio en forma solidaria resulta congruente con lo expresado por la norma contenida en el artículo 1183 del Código Civil, en cuanto a solidaridad dispuesta por ley, por tanto, no se aprecia infracción normativa de la citada norma material, debiendo desestimarse el recurso en dicho extremo. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Raúl Arturo Mac Kay Gonza** a fojas dos mil noventa; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil quince, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

⁶ Cuando en el artículo 1183 del Código Civil se alude al título de la obligación, no cabe duda de que la norma se está refiriendo al contrato, ya que en realidad la solidaridad solo puede ser impuesta en materia de actos voluntarios por acto jurídicos bilaterales o plurilaterales de contenido patrimonial. Osterling Parodi Felipe/ Castillo Freyre Mario, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Lima, 2011- Palestra. Pág. 327.

⁷ El artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de responsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, señalando que sin son varios responsables, responderán solidariamente; empero, aquel que pague la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes – Casación 4299-2006-Arequipa, de fecha 24 de abril de 2007.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1347-2017
UCAYALI
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Ucayali contra Raúl Arturo Mac Kay Gonza y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Aar